



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Recomendación: 21/2020

Expediente: CODHEY 284/2017.

Quejosos y/o Agraviados: C. MIVCh, C. HJTP (o) HJTP, C. MÁSM. y C. JACP.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Involucrada: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a nueve de diciembre del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 284/2017**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP, MÁSM y JACP**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

PRIMERO: Acta circunstanciada de fecha **nueve de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP, MÁSM**, quienes manifestaron lo siguiente: “...*señalan como representante general en la presente queja a HJTP [...] manifiesta que acude ante este organismo a interponer queja en contra de la Secretaria de Seguridad Publica, en específico las unidades con números económicos 6385 y 6382 de la zona costera, toda vez que indican: el día seis de noviembre del año en curso, circulaban en el periférico de Progreso a bordo de un Dodge challenger, color blanco, señalan ya habían ingerido bebidas alcohólicas pero estaban conscientes, a la altura de la calle 41 entre 126 y 124, sobre periférico de Progreso fueron detenidos, debido a que les taparon el paso por las referidas unidades, los bajaron a la fuerza los golpearon y maltrataron entre 6 y 8 elementos, los tiraron al suelo y los siguieron golpeando, pisoteando también dispararon, los registraron y a su vehículo, los esposaron, cubrieron el rostro con sus mismas camisas, después de veinte minutos aproximadamente los subieron a las unidades antimotines y los llevaron a la base Pescador, lo que pudieron distinguir ya que aun con el rostro cubierto lograron ver el súper Bodega Aurrera, en dicha base los siguieron golpeando, MV, indica que al detenerlos intento correr pero le dispararon con una escopeta a dos metros de distancia aproximadamente, en la pantorrilla derecha donde ahora sabe tiene tres perdigones que salió en la placa y al llegar a la base pescador lo tomaron del cuello para asfixiarlo, y lo soltaban, en repetidas ocasiones, también lo arrastraron por el suelo, patearon en el rostro y cuerpo, le pisaron las costillas y el pecho, también le dieron toques eléctricos en el talón derecho y en una oreja, después de tirar agua en el suelo donde se encontraba. HT, indica lo golpearon y patearon en todo el cuerpo, lo trataron de asfixiar con una bolsa de plástico en dos ocasiones, lo mojaron y al mismo tiempo le dieron toques eléctricos en los pies, orejas y genitales. MS señala lo bajaron de la camioneta por la ventanilla, jalándolo del cabello, en la detención y al golpearlo por varias coacciones se desmayó, recobro la memoria ya en base pescador cuando se percató que estaba ensangrentado y su cabeza la estaban metiendo a la taza del bacín para que reaccione, y al verlo mal ya solo lo subieron a la unidad para trasladarlo a esta ciudad. Agregan todo eso fue por alrededor de dos horas, los entregaron a la base de la S.S.P. alrededor de la una de la madrugada y posteriormente alrededor de las cinco de la mañana los pasaron a la PGR por posesión de pepino de Mar con numero de denuncia 442/2017 de la agencia primera donde salieron por falta de elementos y se percataron de que a MV entre sus pertenencias, los elementos de la S.S.P solo tenía \$200.00 son doscientos pesos cuando en realidad al detenerlos tenía en su cartera la cantidad de \$1,700.00 son un mil setecientos pesos y en lo que reportaron en su vehículo se percató de que le faltan algunas cosas como un arpón de buceo, una caja de herramientas y su tarjeta de circulación. MS señala que al momento de su detención tenía \$5,800.00 son cinco mil ochos cientos pesos de los cuales los elementos solo reportaron \$2500.00 son dos mil quinientos que le regresaron. Por último señalan tienen temor a represalias debido a que si los lastimaron mucho y para justificar la detención les pusieron el pepino de mar ya que ellos no tenían nada ilegal consigo cuando los detuvieron y que durante la detención un amigo trato de auxiliarlos de nombre JACP al cual también golpearon y detuvieron pero no paso a la PGR [...] constancias de lesiones: MVC presenta moretones en los párpados de ambos ojos, diversas raspadas en el cuello, estómago y brazo izquierdo, así como moretón amplio a un costado del estómago del lado izquierdo y otro en la espalda, raspaduras en la rodilla y pantorrilla derecha y un orificio en la*

pantorrilla en forma de disparo, rodeado de múltiples y pequeñas raspaduras en forma de lluvia. MÁSM presenta lesiones en el labio con costras y en la ceja derecha y mejía, HJTP Presenta moretón leve en la espalda, moretón leve atrás de la oreja izquierda, raspadura en el hombro izquierdo así como en la pantorrilla y rodilla...”.

SEGUNDO: Acta circunstanciada de fecha **diez de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **JACP**, quien en uso de la voz señaló: “...comparece ante este Organismo a efecto de interponer una queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el pasado lunes seis de noviembre del presente año, alrededor de las ocho de la noche con treinta minutos, se encontraba transitando sobre el periférico de Progreso, Yucatán, cerca de la Ría, a bordo de su vehículo Honda Civic, modelo 1999, cuando se percató de que unos conocidos de nombres M y H, estaban siendo detenidos por las unidades 6385 y 6382, por lo anterior y al ver que uno de los elementos le disparó en la pantorrilla a M y M al ver que mi entrevistado estaba pasando lo llamó para que se detenga, por lo anterior dichos elementos le piden a mi entrevistado que detenga su marcha, por lo que desciende de su vehículo teniendo a la mano su teléfono celular, por lo anterior uno de los elementos le arrebató su teléfono mientras otros cuatro lo golpeaban y lo sometían hasta ponerle las esposas, señala que no opuso resistencia, posteriormente lo suben a una de las camionetas siendo esta la 6382 donde se encontraba H y le jalan la playera de atrás hacia adelante y de adelante hacia atrás para cubrirle el rostro, estando ya arriba dos elementos lo jalaba hacia atrás, mientras que otro lo golpeaba con la culata de la escopeta y con el puño, por todas partes del cuerpo, asimismo señala que uno de los elementos lo estaba ahorcando y pudo sentir que tenía aliento alcohólico, posteriormente los trasladan a la base conocida como pescador, donde los bajan con violencia y los tiran sobre la graba y los siguen golpeando y le dan toques eléctricos en el abdomen, en los pies y cuello, durando esto aproximadamente tres horas, después escuchó que los policías no encontraban el celular del compareciente ya que al parecer pensaban que había grabado parte de la detención, por lo que el comandante le dio tiempo a dichos elementos para que aparezca el teléfono celular y una vez que apareció, golpearon a mi entrevistado para que les diera la contraseña del teléfono y una vez que revisaron el celular lo empezaron a culpar de robo de motor de lanchas, ya que señala mi entrevistado que se dedica a pintar motores y lanchas deportivas, posteriormente le estaban preguntando por un arma, que donde lo había dejado, lo anterior piensa que lo decían como para inculparlo de haberle disparado a Mario ya que el vio que le disparan. Señala que después los trasladan a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad, estando él arrestado por 13 horas ya que se presentó un amparo y pudo salir antes de las 24 horas, por obstrucción a las autoridades, por lo anterior solicita la intervención de este organismo. **FE DE LESIONES.** Se observa morado el parpado derecho, presenta raspadura en el pecho, un moretón de 15 cm aproximadamente a un costado del abdomen del lado derecho y un moretón en la parte media de la espalda del lado derecho...”. Se anexaron treinta placas fotográficas del presente capítulo.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP, MÁSM**, misma que fue transcrita en el numeral primero del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **diez de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **JACP**, misma que fue transcrita en el numeral segundo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 3.- Valoración médica de fecha **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, en la persona del ciudadano **MIVC**, emitida por el médico externo de este Organismo, que en su parte conducente indica: “...**Observaciones:** *presenta múltiples lesiones traumáticas en cara con hematomas en ambos párpados inferiores, datos de trauma retro auricular izquierdo, lesiones en abdomen por arrastre o con objeto lacerante, así como gran zona de equimosis y extravasación de sangre por golpes repetidos en costados amplios que producen dolor al tacto y movilización, en pierna derecha lesión por arma de fuego penetrante con datos de quemaduras por realizarse en relativa corta distancia, múltiples quemaduras puntiformes, las lesiones por su extensión y zona de[s]aparecerán en más de 30 días, y requerirán curación y vigilancia para evitar complicaciones, tales como infección, se recomienda vacunación pues puede por la zona de la herida en la pierna ser susceptible a clostridium tetani...*”.
- 4.- Valoración médica de fecha **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, en la persona del ciudadano **MÁSM**, emitida por el médico externo de este Organismo, que en su parte conducente indica: “...**Observaciones:** *presenta múltiples lesiones traumáticas en cara se observa hematoma en región palpebral de ojo derecho así como dos lesiones puntiformes detrás del pabellón de oído derecho, zonas de trauma en región dorsal derecha con hematomas cerrados. Lesiones del mismo periodo, que desaparecerán de acuerdo a su extensión en 15 a 20 días...*”.
- 5.- Valoración médica de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, en la persona del ciudadano **HJTP**, emitida por el médico externo de este Organismo, que en su parte conducente indica: “...**Observaciones:** *presenta múltiples lesiones traumáticas en región detrás de pabellón auricular, pero la zona de mayor trauma es el costado donde existe una zona dolorosa, con aumento de volumen por contractura muscular originada por trauma, fotos anexas estas lesiones son del mismo periodo y desaparecerán en 7 a 10 días...*”.
- 6.- Valoración médica de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, en la persona del ciudadano **JACP**, emitida por el médico externo de este Organismo, que en su parte

conducente indica: “...**Observaciones:** presenta múltiples lesiones traumáticas en cara se observa hematoma en región palpebral ojo derecho, así como dos lesiones, puntiforme, detrás de pabellón de oído derecho, zonas de trauma en región dorsal derecha con hematomas cerrados. Lesiones del mismo periodo, que desaparecerán de acuerdo a su extensión en 15 a 20 días...”.

- 7.- Acta circunstanciada de fecha **ocho de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...hacemos constar habernos constituido a la altura de la calle 41 cuarenta y uno entre 126 ciento veintiséis y 124 ciento veinticuatro, sobre periférico de dicho puerto, con la finalidad de allegarnos de mayores datos de prueba para la debida integración de la queja **CODHEY 284/2017**, toda vez que los **C.C. MIVC, HJTP y MÁSM**, manifestaron que en dicho lugar fueron detenidos al parecer por la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, seguidamente los suscritos procedemos a trasladarnos a las confluencias arriba mencionada, haciéndose constar que no hay predios, ni personas a quienes entrevistar, toda vez que da a la Ciénega...”. Se anexan dos placas fotográficas.
- 8.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./1615-2017** de fecha **siete de diciembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, en suplencia del Fiscal General del Estado, mediante el cual informó que la carpeta de investigación iniciada a petición de este Organismo, en agravio de los ciudadanos **MIVC, HJTP, MÁSM y JACP**, recayó en el número **F1-F1/1568/2017**.
- 9.- Oficio número **SSP/DJ/17196/2018** de fecha **trece de junio del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual remitió la siguiente documentación:
 - a).- Copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha **seis de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Sub oficial Jorge Carlos Cen Cordero, en la que se hizo constar lo siguiente: “...*Encontrándome en servicio en el Puerto de Progreso, a bordo de la **unidad 6382**, con personal de tropa **POL. 3º. Mario Jesús González Vela**, como conductor al **Pol. 3º. Fernando Antonio Mis Pech**, y como apoyo la **unidad 6385** al mando del **Pol. 3RO. Sergio Humberto Peralta Centurión**, y como tripulante al **Pol. 3RO. Rodrigo Matilde Briceño Quiñones** y al **POL. 3RO. Marcos Antonio Hernández Ciau**. Al estar transitando sobre la calle 41 x 118 y 120 del periférico carretera Progreso-Yucalpetén del puerto de Progreso, Yucatán, nos percatamos de un vehículo de la marca Dodge charger de color blanco con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, el cual venia circulando en el mismo carril, fue que observamos que no respeto el paso peatonal, ya que no realizó el alto debido, pues no descendió su velocidad, situación por la cual y con la finalidad de prevenir accidentes se le hace la indicación por medio del altoparlante que se detenga y se estacione del lado derecho del arroyo vehicular, observando que en conductor de dicho vehículo detiene la marcha en ese momento de manera intempestiva descienden dos sujetos del vehículo, quienes corren hacia el interior manglar, por lo que de manera inmediata descendemos de la*

patrulla el que suscribe y mi compañero **Mario Jesús González Vela, Fernando Antonio Mis Pech**, cabe mencionar que en la parte del copiloto se encontraba una persona del sexo masculino la cual ahora sé que responde al nombre de HJTP, quien permaneció custodiado por el policía tercero Sergio Humberto Peralta Centurión y Marco Antonio Hernández Ciau, es así que al ingresar al manglar observamos que uno de los sujetos que ahora sé que responde al nombre de MVM se cayó y se ocasionó una herida de cuatro centímetros aproximadamente en la pantorrilla derecha, posteriormente se le dio alcance metros adelante al otro sujeto quien de igual forma fue asegurado, y que ahora sé que responde al nombre de MÁSM observando que presentaba una lesión en la ceja y el pómulo derecho así como un enrojecimiento en área del ojo derecho, los cuales fueron retornados al vehículo, por lo que se les cuestiona el motivo por el cual corrieron hacia al manglar, en ese momento uno de los sujetos quien ahora sé que responde al nombre de **MVC**, el cual era quien venía conduciendo comenzó a insultarnos, y posteriormente los otros dos tripulantes percatándome que el señor Mario tenía aliento alcohólico, derivado de la actitud evasiva de los tripulantes del citado vehículo así como del aparente estado en el que se encoraba (sic) el conductor del vehículo, se le indica que se realizaría la inspección vehicular conforme al fundamento del Código Nacional de Procedimientos Penales en **Artículo 267.- Inspección. La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será (ilegible) registro.**” Por lo que en presencia de la persona que ahora sé que responde al nombre MVM, así como sus acompañantes de nombre MÁSM y HJTP, se comienza a inspeccionar el vehículo observando que en el interior del mismo había en específico en el área de portavaso se hallaron dos latas de cerveza vacías continuando con la revisión se le solita (sic) al conductor del vehículo que nos abra la cajuela del vehículo observando una bolsa tipo pita color rojo, la cual en su interior contiene cuatro partes de patas de rana para bucear, y una bolsa tipo pita color rojo, la cual en su interior contiene 6 visores, 3 snorkels, 2 plomos sueltos y un cinturón con dos plomos, observando de igual forma en el espacio designado para llanta de refacción se encontraba una bolsa de nylon de color negra, indicándole que nos enseñara el contenido de la misma, de forma renuente abre la bolsa y observando que contiene especie marina en veda (**pepino de mar**), se les pregunta si contaban con el permiso para transportar esa especie acuática ya que la misma se encuentra en veda, señalando que no contaba con permiso para transportar dicha especie, por lo que al estar en la comisión de un hecho delictivo siendo las **1:30** se procede a realizar la formal detención de los **CC. MVM, MÁSM y HJTP**, mencionando que se proceda conforme a legalidad, realizando el acta de inspección vehicular a las **1:35 horas**, procediendo con la lectura de sus derechos, [...] seguidamente procedimos a abordar a la unidad 6382, se solicita a Umipol el apoyo de la grúa, llegando la unidad 937 al mando del Pol. 3ro. Santos Gerardo Pool Casanova, quien traslada el vehículo a los patios de esta secretaria, siendo las **2:40 horas, arribamos** a las instalaciones de esta secretaria de seguridad pública con sede en la ciudad de Mérida, siendo las **2:50 horas** [...] no omito manifestar que se le indicando el médico en turno que se trasladara al detenido lesionado h (ilegible) el hospital O’Horán, donde le realizan curaciones retornando a

estas instalaciones a las 05:15 horas, así mismo se precisa que se encontraba custodiado por los compañeros **Marcos Antonio Hernández Ciau, Fernando Antonio Mis Pech...**”.

- b).- Copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha **seis de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Sub oficial Jorge Carlos Cen Cordero, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...Me permito informar que siendo aproximadamente las 23:25 hrs., del día de hoy 07 de noviembre de 2017, encontrándome de vigilancia en el puerto de progreso, a bordo de la **unidad 6382** al mando del **Sub. Ofi. Jorge Carlos Cen Cordero**, con personal de tropa **pol. 3º Fernando Antonio Mis Pech**, al estar transitando sobre la **calle 41 b X 118 Y 120 del Puerto de Progreso**, nos percatamos de un vehículo de la marca honda Civic de color verde, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, que venía circulando de manera temeraria, por lo que se le hace la indicación por medio de altoparlante que se detenga y se estacione del lado derecho del arroyo vehicular, dando parte a Umipol y al descender de la unidad, aproximándome al conductor para preguntarles sobre su manera de conducir, esta persona desciende de su vehículo adoptando una actitud prepotente y se comporta de forma grosera con los suscritos, siendo controlado colocándole los dispositivos de seguridad indicándole que se encuentra formalmente detenido y procediendo con la lectura de sus derechos a las **23:30 horas**, [...] dando parte a Umipol nuevamente de lo acontecido para solicitar el apoyo de una grúa, llegando al (sic) unidad 937 al mando del pol. 3ro. Genaro pool casanova, quien traslada el vehículo al depósito vehicular # 2 de esta secretaría, abordando al detenido en la unidad trasladándonos al edificio de esta Secretaria...”*.
- c).- Certificado médico de lesiones de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, realizado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **MVM**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Presenta herida profunda, circular, de bordes irregulares, de 5 x 5 cm aproximadamente, con sangrado semiactivo, huella hemática presente en cara lateral de pierna derecha. Presenta múltiples excoriaciones irregulares en abdomen y espalda. Presenta equimosis palpebral. Observaciones: refiere padecer hipertensión arterial sistémica en manejo con captopril, refiere dolor en pierna derecha, se envía al hospital O’Horán...”*.
- d).- Certificado médico de lesiones de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, realizado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **MÁSM**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Presenta inflamación y excoriación en región derecha del labio superior, presenta inflamación y equimosis palpebral derecha. Observaciones: niega antecedentes personales patológicos, refiere dolor en cara y rodilla derecha...”*.
- e).- Certificado médico de lesiones de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, realizado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **HJTP**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...sin huella*

de lesiones recientes externas visibles. Observaciones: refiere padecer asma en manejo con salbutamol spray, niega dolor al momento de la valoración...”:

- f).- Certificado médico de lesiones de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, realizado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **JACP**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*sin huella de lesiones recientes externas visibles. Observaciones: niega antecedentes personales patológicos, niega dolor al momento de la valoración...*”.
- g).- Oficio número **SSP/DJ/31550/2015** de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Agente Investigador en turno de la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, mediante el cual puso a disposición a los ciudadanos **MIVC, HJTP y MÁSM**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente en su parte relevante: “...*el producto ocupado consistente en: **Indicio uno:** una bolsa de nylon color negro, la cual en su interior contiene especie marina en veda denominada pepino de mar. **Indicio dos:** un vehículo de la marca Dodge tipo charger, color blanco, con placas de circulación [...], mismo que se pone a disposición del agente investigador en los patios de maniobras de la delegación estatal PGR con sede en esta Ciudad de Mérida. **Indicio tres:** una bolsa tipo pita color rojo, la cual en su interior contiene cuatro pares de patas de rana para bucear. **Indicio cuatro:** una bolsa tipo pita color rojo, la cual en su interior contiene 6 visores, 3 snorkels, 2 plomos, un cinturón con dos plomos. Mismos que fueron asegurados, custodiado y resguardado debidamente por el elemento aprehensor **JORGE CARLOS CEN CORDERO** de acuerdo con lo establecido por los numerales 132 ciento treinta y dos fracción IX, 228 doscientos veintiocho y 229 doscientos veintinueve del Código Nacional de Procedimientos Penales, y así como de los lineamientos establecidos para tal diligencia en el Acuerdo **009/2015**, Anexo I, punto 1.2 publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero del año en curso y emitido por el Procurador General de la República Jesús Murillo Karam; así mismo, hago de su conocimiento que, el citado elemento aprehensor le hará entrega al parejo del presente el respectivo **Registro de Cadena de Custodia, Acta de Registro de la detención y Registro de lectura de derechos y Consentimiento Informado, Acta de Inspección de Vehículo, Acta de Notificación de Lectura de Derechos, e Informe Policial Homologado** de mérito de acuerdo con lo establecido por el artículo 147 ciento cuarenta y siete párrafo segundo, 251 doscientos cincuenta y uno fracción III y 268 doscientos sesenta y ocho, todos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien al parejo de la remisión del detenido y la presentación de este oficio, hará entrega física y formal del producto descrito con anterioridad. **Al Agente Investigador del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, se le hace entrega del (de los) (s) detenido (s) quedando estos a disposición de la Agencia Investigadora, entregando como pertenencias los siguientes objetos: -MVM: La cantidad doscientos doce pesos moneda nacional, un llavero con ocho llaves, un pedazo de soga como llavero con dos llaves, un cinturón,***

una licencia, dos tarjetas cinemex, una tarjeta Banamex, una cartera con papeles personales, una venda, una bolsa de nylon color negro con prendas diversas en su interior, un bolso color azul con herramientas y objetos diversos. -SM: la cantidad de dos mil quinientos veintinueve pesos moneda nacional, un par de calcetines, un par de cordones, una cartera con papeles personales, un cinturón, una credencial del IFE, un teléfono celular de la marca nyx, un reloj de la marca orient, un encendedor. -TP: un teléfono celular de la marca Samsung....”.

- 10.-** Escrito de fecha **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, suscrito por el ciudadano **MIVC**, que en su parte conducente indica: *“... Vengo por medio del presente escrito a dar contestación a la vista que me diera del informe rendido por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestando para tal efecto que es falso y como se puede desprender del mismo pues para empezar me pusieron a disposición junto con las otras personas ante la Procuraduría General de la República con sede en Mérida, no ante la Fiscalía General del Estado como erróneamente dice y en la propia carpeta de investigación ante la PGR se certificaron las lesiones con las que ingresé y de la misma forma el acuerdo de libertad que se dictó a mi favor, carpeta de investigación que Usted ya tiene copia, y que contradicen el actuar de los policías aprehensores y también contraviene el dictamen médico que se me practicó por médicos que ustedes determinaron, pues la detención fue arbitraria y ellos me produjeron las lesiones que sufrí y de las cuales aún presento secuelas, por lo que solicito proceder y emitir recomendación a la responsable...”:*
- 11.-** Acta circunstanciada de fecha **diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública C. **Jorge Carlos Cen Cordero**, quien en uso de la voz señaló: *“...el día siete de noviembre del dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las veintitrés horas de la noche, me encontraba como responsable de la unidad 6382, y los compañeros Fernando Antonio Mis Pech y Mario Jesús González Vela, cuando nos encontrábamos transitando sobre periférico de Progreso, Yucatán, me percaté de un vehículo Charlier color blanco que transitaba de oriente a poniente, y se vuela el paso peatonal, por lo que se le da alcance sobre el libramiento y la calle 118, se le indicó mediante altoparlante que detenga su marcha, siendo que ya habíamos pedido apoyo de la unidad 6385, donde se encontraba el compañero Humberto Peralta y Rodrigo Briceño Quiñones y ya se encontraban cerca del lugar; cuando el vehículo detiene su marcha, seguidamente el conductor y un acompañante que iba en la parte trasera-izquierda del vehículo, descienden y se introducen dentro del manglar, por lo que los elementos Fernando, Mario y yo descendimos de la unidad y también nos introducimos dentro del manglar, percatándome que el conductor del vehículo arrojó algún objeto, por lo que fueron asegurados y acercados a su vehículo, percatándome que el conductor del vehículo tenía una lesión en la pantorrilla del lado derecho, así mismo se encontraba en estado de ebriedad, por la cual se le cuestionó su actuar, y se le indicó que se realizaría una revisión a su vehículo, al revisar la cajuela donde va la refacción se encontró una bolsa negra que contenía pepino de mar, como aproximadamente veinte kilos y artículos de pesca, al no comprobar la procedencia del*

pepino de mar, fueron asegurados y puestos a disposición de la autoridad competente, he de señalar que al compañero Humberto Peralta fue el que aseguró a una tercera persona que iba en dicho vehículo...”. Acto seguido, la suscrita le realiza la siguiente pregunta al entrevistado, si al momento de la detención de los agraviados, pudo percatarse si presentaban algún tipo de lesión, a lo que el entrevistado refirió: si al conductor del vehículo que tenía una lesión en la pantorrilla derecha, toda vez que fue al que aseguré. Las otras dos personas fueron aseguradas por otros elementos. Que es todo lo que tiene que decir...”.

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha **diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública C. **Fernando Antonio Mis Pech**, quien en uso de la voz señaló: *“...El día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, como a eso de las trece horas con treinta minutos, me encontraba como chofer de la unidad 6382, en compañía del responsable Comandante Jorge Carlos Cen Cordero y de tropa Mario Vela, estábamos circulando sobre el periférico de Progreso, cuando observamos un vehículo blanco, no recuerdo el modelo, que circulaba de manera imprudente y se voló un paso peatonal, por lo que mediante el altoparlante se le dio la indicación de que detenga su marcha y se orille sobre su costado derecho, la cual realizó, acto seguido descendemos de la unidad y me percaté de que salen dos personas del vehículo y corren, quedándose el copiloto en el interior del vehículo, yo me quedé junto a la unidad proporcionando seguridad, ya que como chofer no puedo alejarme de mi unidad, ya que como chofer no puedo alejarme de mi unidad, or lo que en esos momento llegó otra unidad de apoyo, no recuerdo el número y solo recuerdo el apellido de uno que es Peralta Centurión y otro de nombre Marcos Ciau, quienes apoyaron custodiando al copiloto del vehículo blanco, luego mis compañeros de la unidad que yo conducía, logrando detener a las dos personas que habían corrido y los trajeron ya asegurados, los abordaron a la unidad, nos retiramos y nos dirigimos a la base Central de la Secretaría, en la ciudad de Mérida, Yucatán, ahí son entregados en la cárcel pública, cabe señalar que al momento de hacer la inspección al vehículo, les fueron encontrados en el interior del vehículo, latas vacías de cerveza y en la cajuela una bolsa con “producto marino en veda”, conocido como pepino de mar, que en esas fechas se encontraba en veda, todo lo anterior fue lo que motivó la detención de las personas, además de su actuación sospechosa y sus faltas administrativas al Reglamento de Tránsito, recuerdo que uno de ellos estaba lesionado de una de sus piernas, no recuerdo quien de ellos, ni su nombre, otro estaba lesionado en el rostro, del otro no recuerdo, estas lesiones las vi al momento de que eran abordados a la unidad, ignoro cómo se las causaron, pero fueron las dos personas que corrieron al momento de detenerse el vehículo que abordaban...”.*
- 13.-** Acta circunstanciada de fecha **diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública C. **Marcos Antonio Hernández Ciau**, quien en uso de la voz señaló: *“...no recuerdo la fecha de los sucesos pero como a eso de las veinte horas aproximadamente, me encontraba como tropa de la unidad de*

la que no recuerdo el número, en compañía de otro compañero que era el chofer, salíamos de “LA CALETA” cuando solicitaron apoyo por una detención, por lo que nos aproximamos al lugar y al llegar, observé que otros compañeros, eran tres o cuatro, ya habían detenido a tres personas, a una la sacaban en ese momento de entre el manglar y las otras dos personas ya estaban enganchadas y aseguradas, por lo que me dispuse a proporcionar seguridad y observar la situación, los compañeros de la otra unidad llevaron a cabo la detención de las tres personas, así como la revisión del vehículo que fue realizada por un elemento de apellido CORDERO, quien encontró latas de cerveza en el interior del vehículo y en la cajuela se encontró pepino de mar embolsado en bolsa negra, no recuerdo cuantas eran, por lo que los detenidos fueron abordados a la otra unidad de la que no recuerdo el número, y los trasladamos a la base pescador, debido a que ahí es donde debemos “dar parte” de los hechos, posteriormente se les lleva a la ciudad de Mérida en la base de la Secretaría y son puestos a disposición...”. Acto seguido el suscrito le realicé las siguientes preguntas: ¿Qué diga si observó que los detenidos presentaban lesiones visibles al momento de su detención? Respondiendo: “sí, uno de ellos tenía una herida en la pantorrilla izquierda, al parecer se la ocasionó al meterse al manglar, es el único que tenía lesiones”, ¿en qué parte del puerto de Progreso fueron detenidas las tres personas? Respondiendo: “En el periférico de Progreso, cerca de “LA CALETA”, como a unos 300 o 40 metros”, ¿Se accionó algún arma en contra de los detenidos?, respondiendo “no”...”

- 14.- Acta circunstanciada de fecha **diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública C. **Mario Jesús González Vela**, quien en uso de la voz señaló: “...no recuerdo la fecha, ni hora, me encontraba a bordo de la unidad 6382, con el Comandante Jorge Carlos Cen Cordero y Fernando Antonio Mis Pech (conductor de la unidad), cuando transitábamos sobre el periférico carreta que va a Chelem, nos percatamos de un vehículo que transitaba a exceso de velocidad y cruzó el paso peatonal sin reducir su velocidad, por lo que se le dio alcance, y se le indicó mediante el alto parlante detuviera su marcha, la cual hizo, pero seguidamente descienden dos personas del sexo masculino quienes corrieron hacia el manglar y se introdujeron, por tal motivo, descendimos de la unidad y como estas personas corrieron en direcciones distintas, fue que procedí a dar alcance a uno de ellos, lo cual aseguré y en ese momento noté que tenía lesiones en el rostro, no recuerdo exactamente si del lado derecho o izquierdo, lo trasladé hacia donde se encontraba el vehículo, ya que se iba a realizar una inspección al vehículo, al momento de revisar el vehículo por los compañeros, se encontró en la cajuela, una bolsa negra que contenía pepino de mar, así como latas de cerveza y al no acreditar la procedencia del pepino de mar, fue que se procedió a asegurarlos y trasladarlos a las instalaciones de la base en la ciudad de Mérida, Yucatán...”
- 15.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública C. **Sergio Humberto Peralta Centurión**, quien en uso de la voz señaló: “...Que en fecha siete de noviembre del año

2017, aproximadamente a la una de la madrugada, me encontraba patrullando en la unidad 6385 con mis compañeros Rodrigo Matilde Briseño Quiñones de Progreso, cuando por el radio de nuestra frecuencia nos avisan de un vehículo de la marca Dodge Charger color blanco, no respetó el paso peatonal, y ya que nos encontrábamos por la zona nos trasladamos hasta dicho lugar, siendo esta la calle 41 por 118 y 120 conocida como periférico de Progreso, percatándonos que ya se encontraba la unidad 6382, quien está a cargo del Comandante Jorge Carlos Cen Cordero y como tripulantes los elementos Mario Jesús González Vela y Fernando Antoni Mis Pech, seguidamente me percató que dos persona de sexo masculino se bajan del vehículo de la marca Dodge corriendo hacia el interior del manglar, por lo que desciendo del vehículo junto con mi compañero, Marcos Hernández Ciaú, siendo que nos dirigimos hacia el vehículo ya que en el interior se encontraba otra persona del sexo masculino, resguardando el vehículo como a la persona, percatándome que el Comandante Jorge Carlos Cen Cordero y los elementos Mario Jesús González Vela y Fernando Antoni Mis Pech fueron tras las dos sujetos que corrieron, acto seguido regresan hasta donde está el vehículo y es donde me percató que presentan diversas lesiones, siendo que me comentaron los elementos de la unidad 6382 que fueron producidas por el forcejeo al momento de la detención, posteriormente el comandante Jorge Carlos Cen Cordero realiza una inspección en el multicitado vehículo, encontrando una bolsa con pepino de mar desconociendo la cantidad de la misma, de igual manera llegó al lugar de los hechos una grúa que se hizo cargo del vehículo, desconociendo el nombre del elemento que tenía a cargo la grúa, finalmente se les hace saber que se encuentran formalmente detenidos, por lo que procedo a subir a bordo de mi unidad a la persona que se encontraba de copiloto, desconociendo como se llama, trasladándolo a la base de la Secretaría de Seguridad Pública, asimismo las otras dos personas detenidas fueron trasladados por la unidad 6382 a dicha Secretaría. Al cuestionar a mi entrevistado si vio o escuchó alguna detonación de arma de fuego, este manifestó que no vio así como tampoco escuchó alguna detonación...”

- 16.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública C. **Genaro Pool Casanova**, quien en uso de la voz señaló: “...Que en relación a los hechos por el cual fue citado para el día de hoy, su única participación que tuvo fue en trasladar un vehículo pero no recuerda que tipo de carro, toda vez que en el transcurso del día traslada más de diez vehículos motivo por el cual no recuerda que vehículo haya trasladado conforme a la diligencia en la cual comparece, asimismo refiriere el entrevistado que no conoce a los detenidos toda vez que solo remolca los vehículos para ser llevados al corralón, ya que su única función es el de gruero, y conforme a los hechos ya paso mucho tiempo y no recuerda...”.
- 17.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública C. **Rodrigo Matilde Briseño Quiñones**, quien en uso de la voz señaló: “...Que en una fecha que no recuerda estaba

patrullando con su compañero de nombre Peralta Centurión y otro de compañero que no recuerda, cuando por el radio de frecuencia de la base pescador, para asegurar a cuatro personas, solicitando por el Comandante Cordero Cen, por lo que nos trasladamos, el Policía Tercero Fernando Miz y otro elemento que no recuerda su nombre pero que lo apodan como "bistec" por lo que llegan a la calle cuarenta y uno por ciento dieciocho y ciento veinte del periférico carretera a progreso, Yucalpetén, se encontraba el comandante Jorge Carlos Cen Cordero, mismo que pude observar que habían cuatro sujetos, por lo que bajan de la unidad peralta Centurión y otro tripulante que solo lo ubico como "bistec", por lo que el entrevistado no bajó de la unidad, motivo por el cual no tuvo contacto con los detenidos ya que es el chofer de la unidad 6385, porque había demasiado tráfico, se estacionó a 20 o 30 metros de donde se encontraba la unidad 6382, camioneta grande de color negro, se bajaron los compañeros con los que patrullaba a auxiliar en la detención, es entonces que a los cinco o diez minutos suben al detenido de complexión delgada, estatura baja y tez morena, lo lograron detener ya que estaba intentando correr, escuchó gritos de la detención pero nunca una detonación, referente al disparo de escopeta que señala en la queja el agraviado HJT, menciona que es falso, puesto que ellos no utilizan escopetas únicamente poseo arma corta y arma larga carabina R-15. Posteriormente manifiesta que a los diez minutos o quince minutos manejó detrás de la unidad del comandante, en la que se habían subido sus compañeros y el Comandante, hacia las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en ningún momento se desviaron, llegando al centro antes referido, y entregando los detenidos por el Comandante Cordero..."

18.- Oficio número **20306/2018** de fecha **treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho**, mediante el cual el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, remitió copias certificadas del Juicio de Amparo 1368/2017-III, promovido a favor de los ciudadanos HJTP, MIVC, MÁSM y JACP, de cuyas copias destacan los siguientes:

a).- Acta circunstanciada de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por la Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en los separos de la Unidad administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **HJTP**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: *"...no observo que presenta lesión; sin embargo, el quejoso manifiesta que sí lo golpearon los de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado..."*

b).- Acta circunstanciada de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por la Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en los separos de la Unidad administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **MIVC**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: *"...observo que tiene una lesión en la pantorrilla derecha y el quejoso me manifiesta*

que se la ocasionaron con arma de fuego los de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el abdomen tiene golpes y rasguños...”.

- c).- Acta circunstanciada de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete,** levantada por la Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en los separos de la Unidad administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **MÁSM**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Observo que tiene lesión física en la cara, el ojo derecho lo tiene morado, un golpe en el pómulo izquierdo y costras en los labios y manifiesta que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fueron los que le pegaron y lo bajaron del carro a golpes y le robaron su dinero...”*.
- d).- Acta circunstanciada de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete,** levantada por la Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en los separos de la Unidad administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **JACP**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Observo que tiene una lesión en el ojo que está un poco morado y en el abdomen tiene un golpe, manifiesta que la policía que lo detuvo es decir la Secretaría de Seguridad Pública del Estado lo golpeó en todo su cuerpo...”*.
- e).- Declaración ministerial del ciudadano MIVC,** de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, rendida ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Agencia primera de la Unidad de Investigación y Litigación, en el expediente FED/YUC/MER/0000442/2017, que en lo conducente manifestó lo siguiente: *“...que no es mi deseo responder a ninguna pregunta que me formule esta autoridad. Seguidamente se procede a dar uso de la voz al defensor particular el cual manifiesta: que si es mi deseo realizar manifestaciones, siendo éstas las siguientes: “...solicito se le ponga a la vista a mi defendido el dictamen médico realizado por el perito en medicina forense Gilberto Marcos Caro, a fin de que me refiera como fueron y quien le realizó dichas lesiones; a lo que el declarante manifiesta que fueron los agentes aprehensores, nos bajaron del auto a golpes y uno de ellos me disparó con un arma chaquetera a una distancia aproximada de dos metros, posteriormente caí al suelo ya que perdí la fuerza y después los demás policías me patearon en el suelo, para después llevarme arrastrado a la camioneta patrulla, seguidamente nos trasladaron a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública y después dos policías me llevaron al Hospital O’Horán, al área de urgencias donde me realizaron curaciones en la pantorrilla por la herida que me provocaron y nos llevaron a la base pesquera, donde me siguieron golpeando aproximadamente durante tres horas y un amigo a quien conozco como JACP, quien es mi vecino, vio que nos golpearan, quien se bajó a preguntar qué estaba pasando y también a él lo golpearon y lo llevaron a la Secretaría de Seguridad*

Pública [...] se hace constar que el declarante presenta equimosis lesiones traumáticas externas recientes, en la pierna derecha, en el rostro, la espalda y el abdomen, asimismo el declarante manifiesta dichas lesiones o moretones, fueron provocadas por los golpes que le dieron los elementos de la policía estatal al momento de su detención...”.

- f).- Declaración ministerial del ciudadano **MÁSM**, de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, rendida ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Agencia primera de la Unidad de Investigación y Litigación, en el expediente FED/YUC/MER/0000442/2017, que en lo conducente manifestó lo siguiente: *“...solicito se le ponga a la vista a mi defendido, el dictamen médico realizado por el Perito en medicina forense Gilberto Marcos Caro, a fin de que me refiera como fueron y quien le realizó dichas lesiones; a lo que el declarante manifiesta que fueron los agentes aprehensores, nos bajaron del auto a golpes, me encontraba en el asiento trasero del vehículo y uno de los policías me sacó a golpes, después nos subieron a la camioneta patrulla y nos llevaron a la base pesquera, seguidamente me cubrieron la cabeza con mi camisa y comenzaron a golpearme aproximadamente durante una hora y un amigo a quien solamente conozco como Pepe, vio que nos golpearan, quien se bajó a preguntar qué estaba pasando y también a él lo golpearon y lo llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública. Acto seguido, se hace constar que el declarante presenta equimosis en la región del rostro al momento de su declaración, asimismo el declarante manifiesta dichas lesiones o moretones, fueron provocadas por los golpes que le dieron los elementos de la policía estatal al momento de su detención, siendo todo lo que desea manifestar...”.*
- g).- Declaración ministerial del ciudadano **HJTP**, de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, rendida ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Agencia primera de la Unidad de Investigación y Litigación, en el expediente FED/YUC/MER/0000442/2017, que en lo conducente manifestó lo siguiente: *“...solicito que se le ponga a la vista a mi defendido el dictamen médico realizado por el perito en medicina forense Gilberto Marcos Caro, a fin de que me refiera como fueron y quien le realizó dichas lesiones; a lo que el declarante manifiesta que fueron los agentes aprehensores, nos bajaron del auto a golpes, nos esposaron, nos llevaron a un lugar que desconozco ya que nos cubrieron la cabeza y ahí nos siguieron golpeando aproximadamente durante dos horas y un amigo a quien solamente conozco como JB vio que nos golpearon y lo llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública. Acto seguido, se hace constar que el declarante presenta equimosis en la región escapular al momento de su declaración, asimismo el declarante manifiesta dichas lesiones o moretones, fueron provocadas por los golpes que le dieron los elementos de la Policía estatal al momento de su detención...”.*

19.- Acta circunstanciada de fecha **quince de marzo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “... *me entrevisté con una persona del sexo femenino, de aproximadamente un metro cincuenta y cinco centímetros de estatura, de tez blanca y alrededor de cincuenta y cinco años de edad, que responde al nombre de T. D., a quien previamente identificado como personal de la CODHEY, así como enterada de la diligencia a mi cargo, mencionó que no sabe sobre el asunto que le comenté, lo que supo es que hace dos meses aproximadamente detuvieron a una persona en un auto nissan blanco, pero no sabe de los hechos que le hablo [...] inmediatamente después me entrevisté con una persona del sexo femenino, de aproximadamente un metro cincuenta centímetros de estatura, tez blanca, quien dijo llamarse M. M., a quien informada de la diligencia a realizar manifestó no saber nada, señalando que en la caleta siempre hay peleas y a cada rato va la Policía, informando que siempre hay policías estatales dentro de la caleta [...] continuando con la presente diligencia me constituí sobre la calle 41 entre veinte y dieciocho periférico de Progreso, Yucatán, donde pude percatarme que a partir de la calle dieciocho hasta la entrada a la carretera Progreso-Mérida no existen viviendas solo mangle...*”. Se anexaron seis placas fotográficas.

20.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “... *Me encuentro constituido en esta localidad a efecto de localizar la calle 41 por 118 y 120 del periférico de esta localidad, siendo que a efecto de llevar a cabo una inspección ocular y entrevista a vecinos del rumbo, siendo que en la calle 126 por 37 me entrevisté con una persona del género femenino me refirió que la calle 41 es la del periférico también conocida como libramiento y que la caleta está a una cuadra de distancia hacia el poniente (calle 128), por lo cual me dirijo hacia la calle 41 y avanzó hacia el oriente, percatándome que en la calle 122 y 124 es la última donde hay gente, porque a partir de la 122 con rumbo hacia el oriente no hay predios solamente hay mangle y la ciénega ni siquiera se observa calles pues a los costados de la calle 41 solamente hay ciénega y mangle, motivo por el cual no fue posible entrevistar a persona alguna en el tramo comprendido por la calle 41 (periférico) con rumbo hacia el oriente, en lo que deben ser las calle 120 y 118, ya que se avanzó aproximadamente 500 metros sobre el periférico, tomándose placas fotográficas, que se anexan a la presente...*”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP, MÁSM y JACP**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En primer lugar, se acreditó probatoriamente la vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **detención arbitraria**, en contra de los ciudadanos **MIVC y MÁSM**, en virtud de que el día seis de noviembre del año dos mil diecisiete, fueron detenidos en el vehículo de la marca Dodge Charger de color blanco, cuando circulaban sobre la calle cuarenta y uno del periférico, carretera Progreso-Yucalpetén, del Puerto de Progreso, Yucatán, al no realizar su alto debido en un paso peatonal, por lo que al realizar una revisión al vehículo, se encontraron con una bolsa negra, en cuyo interior había una especie marina en veda conocida como pepino de mar, y siendo que estaban cometiendo un hecho que la ley señala como delito contra la biodiversidad, es que fueron detenidos, sin embargo, pesar de que legalmente podían proceder con dicha detención, la misma se tornó **arbitraria**, en virtud de que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no dieron una explicación razonable del porqué los agraviados presentaron diversas lesiones al momento de ser remitidos ante el Agente del Ministerio Público Federal.

En el caso del ciudadano **JACP**, se acreditó probatoriamente la vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, pero en su modalidad de **detención ilegal**, en virtud de que el día seis de noviembre del año dos mil diecisiete, al estar transitando sobre las confluencias cuarenta y uno por ciento dieciocho y ciento veinte del periférico, carretera Progreso-Yucalpetén, del Puerto de Progreso, Yucatán, a bordo de su vehículo Honda Civic, observó que elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, estaban deteniendo a tres personas, de las cuales conoce a los ciudadanos **MIVC y a HJTP(o)HJTP**, siendo que fue obligado a detener la marcha de su vehículo y fue privado de su libertad sin que se haya acreditado probatoriamente la existencia de alguna orden de autoridad competente, o en su caso, que haya cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía (que amerite arresto), tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Libertad** comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la **Libertad Personal**, que se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho de Legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el Derecho a la Libertad de los inculcados y de los procesados.

Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el Derecho, sin coacción, ni subordinación.⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el caso **Gangaram Panday vs Suriname**, la diferencia entre **detenciones ilegales y arbitrarias**, expresando que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Así pues, la **detención ilegal** se define como *la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.*

Por **detención arbitraria** debe entenderse *la prerrogativa de todo ser humano, a no ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.*

Este derecho se encuentra protegido en:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición

⁴ Soberanes Fernández J. L. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. México. P. 177.

de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...**

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

“Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“Artículo 9.- *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Asimismo, se dice que los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP**, sufrieron violaciones a su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes**, por parte de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que en el tiempo que estuvieron bajo su resguardo, fueron lesionados de manera intencional, sin justificación, dejándoles heridas que no fueron explicadas de manera convincente por la Autoridad Responsable.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

La noción de **trato inhumano**⁵, alcanza al menos a aquellos que causan un severo sufrimiento, mental o físico, que en la situación particular es injustificable.

Un **trato degradante**⁶, es aquel que provoca en las víctimas un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillarlas y degradarlas y de romper su resistencia psíquica y moral.

A mayor abundamiento, los **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, carecen de un fin específico, están relacionados pero son diferentes o pueden presentarse por separado. A este respecto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone en su artículo 16 “1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras

⁵ Bueno, Gonzalo. El Concepto de Tortura y de Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Nueva Doctrina Penal, 2003/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 606.

⁶ Bueno, Gonzalo. El Concepto de Tortura y de Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Nueva Doctrina Penal, 2003/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 608.

formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión”. El bien jurídico tutelado es la integridad física y psicológica y la dignidad, por no recibir el trato respetuoso esperado que corresponde a una persona capaz de relativizar sus derechos, por ese beneficio.

Todo lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

Artículo 19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través de los **artículos 3 y 5**, que a la letra versan:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.

Artículo 5.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Los preceptos **7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

7.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Los artículos **5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que señalan:

5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual establece:

7.- “Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El Principio I de los Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual contiene:

Principio I.- “Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad...”.

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

Artículo 3.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

De igual manera se dice que existió transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **ejercicio indebido de la función pública**, en agravio de los ciudadanos MIVC, HJTP(o)HJTP, MÁSM y JACP, por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que los Informes levantados con motivo de sus detenciones, contenían hechos ajenos a la realidad histórica de los eventos, lo que dista de lo señalado en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Además, en la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se indica:

“Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.- Emitir el informe policial** y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

El artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que señala:

“Artículo 7. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente CODHEY 284/2017, se tiene que los ciudadanos MIVC, HJTP(o)HJTP, MÁSM y JACP, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente al **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

A).- Respecto de la vulneración a los Derechos humanos de los ciudadanos **MIVC y MÁSM**, por los **tratos crueles, inhumanos o degradantes** que recibieron por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que dio como consecuencia la violación a su **Derecho a la Libertad Personal** por una **detención arbitraria.**

Pues bien, se tiene que los ciudadanos **MIVC, y MÁSM**, al momento de interponer su queja, señalaron que en fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, al transitar en el vehículo Dodge challenger, color blanco, sobre las calles cuarenta y uno por ciento veintiséis y ciento veinticuatro, en el periférico del puerto de Progreso, Yucatán, fueron detenidos por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin motivo**, siendo que la acusación por estar en posesión de denominado pepino de mar, fue falsa y solo fue una justificante a su detención.

Al respecto, la Autoridad responsable señaló mediante el Informe Policial Homologado de fecha **seis de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Sub oficial Jorge Carlos Cen Cordero, que en primer término le marcaron el alto a los inconformes, quienes se encontraban a bordo del vehículo de la marca Dodge charger de color blanco, ya que no respetaron un paso peatonal, por lo que al acercarse a interrogarlos, dos de ellos salieron corriendo del vehículo, intentando huir, siendo arrestados en ese instante; a continuación, los gendarmes realizaron una revisión rutinaria al vehículo en cuestión, hallando en su interior el denominado pepino de mar, una especie marina en veda, lo cual constituye un delito contra la biodiversidad, siendo detenidos por ese motivo y presentados ante el Ministerio Públicos Federal.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de ambas versiones, se tienen que hacer algunas precisiones en cuanto a las circunstancias de lugar y tiempo en que se dieron los hechos. En primer lugar, respecto al sitio de la detención, los agraviados señalaron como lugar del mismo, el ubicado en las **calle cuarenta y uno por ciento veinticuatro y ciento veintiséis, sobre el periférico del Puerto de Progreso**. La Autoridad Responsable señaló en su informe que el sitio de la detención tuvo lugar en el ubicado en la calle **cuarenta y uno por ciento dieciocho y ciento veinte, de igual manera, sobre el periférico de la carretera Yucalpetén-Progreso**.

Al realizarse diversas investigaciones por parte del personal de este Organismo, en los lugares señalados tanto por los inconformes como por la Autoridad Responsable, se advirtió que toda esa zona es ciénega y mangle, despoblada, y por ende, no fue posible ubicar a persona alguna que hubiese testificado acerca de la veracidad de alguna de las versiones, sin embargo, esta circunstancia no resulta obstáculo para determinar que se trata del mismo sitio, ya que prácticamente se trata de la misma zona (**calle cuarenta y uno, periférico de la carretera Yucalpetén-Progreso**), habiendo dos calles de diferencia, por lo cual se puede concluir que ambas versiones son consistentes en cuanto al sitio de la detención.

Por otro lado, en relación a la circunstanciada de tiempo en que se dieron los hechos, se tiene que los ciudadanos **MIVC y MÁSM** manifestaron que fueron detenidos el día **seis de noviembre del año dos mil diecisiete**, sin poder precisar la hora y otro de los agraviados del presente expediente, el ciudadano **JACP**, cuyo caso se analizará más adelante, refirió que el día **seis de noviembre del año dos mil diecisiete, alrededor de las veinte horas con treinta minutos**, al estar transitando sobre el periférico de Progreso, Yucatán, observó que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado estaban deteniendo a **MIVC y HJTP(o)HJTP**. Cabe aclarar, que la Autoridad Responsable pretendió hacer creer que la detención del ciudadano **JACP**, fue en horas distintas a las de los ciudadanos **MIVC**,

HJTP(o)HJTP y MÁSM, sin embargo, se acreditó probatoriamente que los cuatro fueron detenidos en el mismo sitio y a la misma hora, tal y como se expone en líneas más adelante.

Por su parte, la Autoridad Responsable, remitió a este Organismo, dos informes policiales homologados, suscritos por el Sub Oficial **Jorge Carlos Cen Cordero**, el primero justificando la detención de los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP y MÁSM**, a las **cero una horas con diez minutos del día siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, y el segundo, justificando la detención del ciudadano **JACP**, a las **veintitrés horas con veinticinco minutos, del día seis de noviembre del año dos mil diecisiete**.

Este Organismo Protector de los Derechos Humanos, tomará como fecha y hora de la detención de los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP, MÁSM y JACP**, la que aparece en el informe policial homologado levantado con motivo de la detención de este último, es decir, el día **seis de noviembre del año dos mil diecisiete a las veintitrés horas con veinticinco minutos**, por las siguientes consideraciones:

- a).- Se descartó totalmente los datos de circunstancias de tiempo, contenidas en el informe policial homologado elaborado por el Sub Oficial **Jorge Carlos Cen Cordero**, en la que se justificó la detención de los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP y MÁSM**, debido a los datos contradictorios que contiene la misma, ya que señala detención se realizó **el día siete de noviembre del año dos mil diecisiete a las cero una horas con treinta minutos**, mientras que el día de elaboración del informe es de fecha **seis de noviembre del año dos mil diecisiete**, es decir, resulta totalmente ilógico que la fecha de inicio de elaboración del informe sea antes de suceder los hechos.
- b).- Se descartó de igual manera, la hora proporcionada por el ciudadano **MIVC**, al referir que la detención se realizó el día **seis de noviembre del año dos mil diecisiete, alrededor de las veinte horas con treinta minutos**, debido a la propia narrativa de los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP y MÁSM**, al momento de interponer su queja, en donde señalaron que *“...los llevaron a la base Pescador, lo que pudieron distinguir ya que aun con el rostro cubierto lograron ver el súper Bodega Aurrera [...] **todo eso fue por alrededor de dos horas**, los entregaron a la base de la S.S.P. **alrededor de la una de la madrugada**...”. Tomando en consideración estas declaraciones, se puede inferir que la detención, desde el punto de vista de los inconformes, se realizó a las **veintitrés horas del día seis de noviembre del año dos mil diecisiete**, ya que dos horas después, a la una de la mañana del día siguiente, ya se encontraban en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, con sede en Progreso, Yucatán, circunstancias de tiempo similares a las consignadas en el informe policial homologado levantado con motivo de la detención del ciudadano **JACP**.*
- c).- La propia declaración del responsable del Informe Policial Homologado, Sub oficial **Jorge Carlos Cen Cordero**, ante personal de este Organismo en su comparecencia de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, en la que señaló que la detención de los inconformes se realizó aproximadamente a las **veintitrés horas**, siendo esta

manifestación coincidente con la vertida por los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP y MÁSM.**

Una vez fijado lo anterior, se tiene que los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, detuvieron en un primer momento a los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP y MÁSM**, en virtud de no realizar su alto en un paso peatonal, al transitar en el vehículo de la marca Dodge Charger de color blanco, cuando circulaban sobre la calle cuarenta y uno del periférico, carretera Progreso-Yucalpetén, del Puerto de Progreso, Yucatán, siendo que sin motivo aparente los ciudadanos **MIVC y MÁSM**, salieron del vehículo corriendo y se introdujeron a la ciénega, situación que motivó a los gendarmes a proceder a su detención bajo el concepto de control preventivo provisional por la conducta sospechosa de los inconformes, realizando una revisión al vehículo en el que transitaban, con el fin de saber si su conducta era para evadir su responsabilidad en alguna conducta delictiva o administrativa.

La **Suprema Corte de Justicia de Nación** ha delimitado el significado de los conceptos de **sospecha razonada** y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un **control preventivo provisional** por parte de la autoridad policial. En principio, debe establecerse que **la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad.**

La Primera Sala del máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, ha determinado que la realización de un control preventivo provisional debe ser motivado inicialmente por la **sospecha razonable** de los agentes, lo cual debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. **Dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente.**

Para el caso que nos ocupa, el **Control Preventivo Provisional** que realizaron los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en las personas de los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP y MÁSM**, tuvo su origen en la interrogante del por qué al marcarles el alto, salieron corriendo los ciudadanos **MIVC y MÁSM** hacia la ciénega.

En conclusión a lo anterior, la conducta de los ciudadanos **MIVC y MÁSM**, constituyó la **sospecha razonable**, que habilitó a los uniformados a realizar el **control preventivo provisional**, y que en ese momento optaron por el control de grado superior. En ese tenor, existen dos grados: **Un control preventivo de grado menor** implicaría que los agentes de la policía pudiesen limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. **Un**

control preventivo de grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos.⁷

En el presente asunto, dadas las circunstancias del caso, por la conducta que adoptaron dos de los inconformes, la Autoridad Policial optó por realizar un **control preventivo de grado superior**, es decir, una revisión al vehículo Dodge Challenger de color blanco, encontrando en su interior una bolsa de nylon color negro, la cual en su interior contenía especie marina en veda, conocida comúnmente como pepino de mar, por lo que la detención de los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP y MÁSM**, estuvo ajustada a lo estipulado en los artículos **420 fracción II BIS del Código Penal Federal, 146 fracción I y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra señalan:

“Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

*II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, **pepino de mar** y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso”.*

“Artículo 146. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito...”.

“Artículo 147. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”.

Bajo este tenor, la detención de los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP y MÁSM**, por parte de los Servidores Públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, estaba plenamente justificada de manera legal, sin embargo, **la misma se tornó de arbitraria**, específicamente respecto de los ciudadanos **MIVC y MÁSM**, en virtud de que los

⁷ Amparo Directo en Revisión 3463/2012. Fecha de resolución: 22 de enero de 2014. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación: Unanimidad.

gendarmes no pudieron dar una explicación razonable sobre las lesiones que presentaban los agraviados, al momento de ser presentados ante el Ministerio Público Federal.

Al respecto, los ciudadanos **MIVC y MÁSM**, manifestaron ante personal de este Organismo que: *“...los bajaron a la fuerza los golpearon y maltrataron entre 6 y 8 elementos, los tiraron al suelo y los siguieron golpeando, pisoteando también dispararon, los registraron y a su vehículo, los esposaron, cubrieron el rostro con sus mismas camisas, después de veinte minutos aproximadamente los subieron a las unidades antimotines y los llevaron a la base Pescador, lo que pudieron distinguir ya que aun con el rostro cubierto lograron ver el súper Bodega Aurrera, en dicha base los siguieron golpeando...”*. El ciudadano **MIVC** especificó lo siguiente: *“...intentó correr pero le dispararon con una escopeta a dos metros de distancia aproximadamente, en la pantorrilla derecha donde ahora sabe tiene tres perdigones que salió en la placa y al llegar a la base pescador lo tomaron del cuello para asfixiarlo, y lo soltaban, en repetidas ocasiones, también lo arrastraron por el suelo, patearon en el rostro y cuerpo, le pisaron las costillas y el pecho, también le dieron toques eléctricos en el talón derecho y en una oreja, después de tirar agua en el suelo donde se encontraba...”*. Asimismo, el ciudadano **MÁSM** refirió lo siguiente: *“...lo bajaron de la camioneta por la ventanilla, jalándolo del cabello, en la detención y al golpearlo por varias coacciones se desmayó, recobró la memoria ya en base pescador cuando se percató que estaba ensangrentado y su cabeza la estaban metiendo a la taza del bacín para que reaccione, y al verlo mal ya solo lo subieron a la unidad para trasladarlo a esta ciudad...”*.

De lo anterior, la Autoridad Responsable mediante el Informe Policial Homologado de fecha **seis de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Sub oficial Jorge Carlos Cen Cordero, señaló lo siguiente: *“...es así que al ingresar al manglar observamos que uno de los sujetos que ahora sé que responde al nombre de MVM se cayó y se ocasionó una herida de cuatro centímetros aproximadamente en la pantorrilla derecha, posteriormente se le dio alcance metros adelante al otro sujeto quien de igual forma fue asegurado, y que ahora sé que responde al nombre de MÁSM observando que presentaba una lesión en la ceja y el pómulo derecho así como un enrojecimiento en área del ojo derecho...”*.

Al respecto, es importante señalar el contenido de las actas circunstanciadas en donde se encuentran las declaraciones de los Servidores Públicos participantes en los hechos que se analizan, siendo éstas las siguientes:

Respecto de **Jorge Carlos Cen Cordero**: *“Acto seguido, la suscrita le realiza la siguiente pregunta al entrevistado, si al momento de la detención de los agraviados, pudo percatarse si presentaban algún tipo de lesión, a lo que el entrevistado refirió: **sí, al conductor del vehículo que tenía una lesión en la pantorrilla derecha**, toda vez que fue al que aseguré. Las otras dos personas fueron aseguradas por otros elementos....”*.

En cuanto a **Fernando Antonio Mis Pech**: *“...recuerdo que **uno de ellos estaba lesionado de una de sus piernas**, no recuerdo quien de ellos, ni su nombre, **otro estaba lesionado en el rostro**, del otro no recuerdo, éstas lesiones las vi al momento de que eran abordados a la unidad, **ignoró como se las causaron**, pero fueron las dos personas que corrieron al momento de detenerse el vehículo que abordaban...”*.

En relación con **Marcos Antonio Hernández Ciau**: “...Acto seguido el suscrito le realicé las siguientes preguntas: ¿Qué diga si observó que los detenidos presentaban lesiones visibles al momento de su detención? Respondiendo: “si, uno de ellos tenía una herida en la pantorrilla izquierda, al parecer se la ocasionó al meterse al manglar, es el único que tenía lesiones”.

Respecto de **Mario Jesús González Vela**: “...descienden dos personas del sexo masculino quienes corrieron hacia el manglar y se introdujeron, por tal motivo, descendimos de la unidad y como estas personas corrieron en direcciones distintas, fue que procedí a dar alcance a uno de ellos, lo cual aseguré y en ese momento noté que tenía lesiones en el rostro, no recuerdo exactamente si del lado derecho o izquierdo...”.

En cuanto a **Sergio Humberto Peralta Centurión**: “...y los elementos Mario Jesús González Vela y Fernando Antoni Mis Pech fueron tras las dos sujetos que corrieron, acto seguido regresan hasta donde está el vehículo y es donde me percató que presentan diversas lesiones, siendo que me comentaron los elementos de la unidad 6382 que fueron producidas por el forcejeo al momento de la detención...”.

Pues bien, una vez evidenciado las versiones de los elementos aprehensores con las de los inconformes, se tiene que en el presente asunto, las primeras no encontraron sustento probatorio con otros medios de convicción, no así el dicho de los agraviados, que se concateno con lo siguiente:

- a).- El acta circunstanciada de fecha **nueve de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar las lesiones que presentaban los ciudadanos **MIVC y MÁSM**, siendo que del contenido se aprecia lo siguiente: “...Constancias de lesiones: MVC presenta moretones en los párpados de ambos ojos, diversas raspadas en el cuello, estómago y brazo izquierdo, así como moretón amplio a un costado del estómago del lado izquierdo y otro en la espalda, raspaduras en la rodilla y pantorrilla derecha y un orificio en la pantorrilla en forma de disparo, rodeado de múltiples y pequeñas raspaduras en forma de lluvia. MÁSM presenta lesiones en el labio con costras y en la ceja derecha y mejilla...”.
- b).- Valoración médica de fecha **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, en la persona del ciudadano **MIVC**, emitido por el médico externo de este Organismo, que en su parte conducente indica: “...**Observaciones**: presenta múltiples lesiones traumáticas en cara con hematomas en ambos párpados inferiores, datos de trauma retro auricular izquierdo, lesiones en abdomen por arrastre o con objeto lacerante, así como gran zona de equimosis y extravasación de sangre por golpes repetidos en costados amplios que producen dolor al tacto y movilización, en pierna derecha lesión por arma de fuego penetrante con datos de quemaduras por realizarse en relativa corta distancia, múltiples quemaduras puntiformes, las lesiones por su extensión y zona de[s]aparecerán en más de 30 días, y requerirán curación y vigilancia para evitar complicaciones, tales como

infección, se recomienda vacunación pues puede por la zona de la herida en la pierna ser susceptible a clostridium tetani...”.

- c).- Valoración médica de fecha **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, en la persona del ciudadano **MÁSM**, emitido por el médico externo de este Organismo, que en su parte conducente indica: “...**Observaciones:** *presenta múltiples lesiones traumáticas en cara se observa hematoma en región palpebral de ojo derecho así como dos lesiones puntiformes detrás del pabellón de oído derecho, zonas de trauma en región dorsal derecha con hematomas cerrados. Lesiones del mismo periodo, que desaparecerán de acuerdo a su extensión en 15 a 20 días...*”.
- d).- Certificado médico de lesiones de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, realizado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **MVM**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Presenta herida profunda, circular, de bordes irregulares, de 5 x 5 cm aproximadamente, con sangrado semiactivo, huella hemática presente en cara lateral de pierna derecha. Presenta múltiples excoriaciones irregulares en abdomen y espalda. Presenta equimosis palpebral. Observaciones: refiere padecer hipertensión arterial sistémica en manejo con captopril, refiere dolor en pierna derecha, se envía al hospital O’Horán...*”.
- e).- Certificado médico de lesiones de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, realizado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **MÁSM**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Presenta inflamación y excoriación en región derecha del labio superior, presenta inflamación y equimosis palpebral derecha. Observaciones: niega antecedentes personales patológicos, refiere dolor en cara y rodilla derecha...*”.
- f).- Acta circunstanciada de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por la Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en los separos de la Unidad administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **MIVC**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*observo que tiene una lesión en la pantorrilla derecha y el quejoso me manifiesta que se la ocasionaron con arma de fuego los de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el abdomen tiene golpes y rasguños...*”.
- g).- Acta circunstanciada de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por la Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en los separos de la Unidad administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **MÁSM**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Observo que tiene lesión física en la cara, el ojo derecho lo tiene morado, un golpe en el pómulo izquierdo y costras en los labios y manifiesta que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fueron los que le pegaron y lo bajaron del carro a golpes y le robaron su dinero...*”.

Lo anterior, dejó en evidencia que tanto el personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República, dieron constancia de las diversas lesiones que presentaban los ciudadanos **MIVC y MÁSM**, luego de su detención por elementos de la SSP.

Asimismo, el médico externo de este Organismo, determinó que las lesiones que presentaba el ciudadano **MIVC** en la pierna derecha, fueron producidas **por arma de fuego penetrante**, y que la misma se realizó a corta distancia dejando múltiples quemaduras puntiformes. En relación al ciudadano **MÁSM**, concluyó que presentaba lesiones traumáticas en la cara, así como hematoma en el ojo derecho.

Ahora bien, dada la gravedad de las lesiones, es que se catalogan a las mismas como **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, ya que eran de las que tardan en sanar en más de quince días, dejando huellas importantes en sus cuerpos, aunado a que la Autoridad Responsable no ofreció una explicación razonable en cuanto a ellas, limitándose a referir que las lesiones se los ocasionaron ellos mismos al internarse a la cárcel en un intento de huir de la Policía, sin embargo, dicha explicación carece de toda lógica, ya que los dictámenes antes referidos señalan la utilización de un arma de fuego y las heridas no son acordes con simples caídas, sino más bien se tratan de lesiones ocasionadas de manera intencional, con el ánimo de causar daño a la integridad física de los detenidos.

En relación a la explicación razonable que las autoridades deben ofrecer en relación a las heridas que presenten las personas que se encuentren bajo su custodia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado en los casos **López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134**, lo que a continuación se transcribe: “...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en **el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**...”.

En el Derecho interno mexicano, existe la siguiente tesis aislada que resulta complementaria del pronunciamiento de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-".⁸

De igual manera, es importante señalar que aunque la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no definen los conceptos de **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha retomado el criterio sostenido por la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Celebici, según el cual considera un **trato cruel o inhumano** "*un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana*".⁹ Sobre el carácter **degradante**, "*se expresa en un sentimiento de miedo, ansiedad e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima*".¹⁰

La Corte Europea de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha hecho una serie de distinciones conceptuales, calificando ciertos casos como tortura, otros como tratos inhumanos y otros como tratos degradantes. Un caso paradigmático sobre las dificultades de la distinción en esta materia es la sentencia dictada por la Corte Europea en el caso *Irlanda vs. Reino Unido*, de 1978. Antes de que la Corte se pronunciara en este caso, la Comisión Europea de Derechos Humanos, había conceptualizado las diferentes conductas de la siguiente forma: La noción de **tratamiento inhumano** cubre por lo menos un tratamiento tal que causa deliberadamente severo sufrimiento, mental o físico, que, en una situación

⁸ 2005682. XXI.1o.P.A.4 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2355

⁹ Corte IDH. Caso Caesar vs Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 68

¹⁰ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57

particular, es injustificado. La palabra “tortura” se usa a menudo para describir el tratamiento inhumano que tiene un propósito, como el de obtener información o confesión, o de infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano. **El tratamiento o castigo de un individuo se describe como degradante** si lo humilla de manera grave delante de terceros o lo lleva a actuar contra su voluntad o su conciencia. De esta forma, la Comisión utiliza dos elementos para diferenciar las conductas: la severidad del tratamiento y el propósito que el tratamiento persigue. En cuanto al tratamiento degradante, lo que lo caracterizaría sería la humillación que provoca en quien la sufre.

En este sentido, incluso, bajo criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, para que un trato sea considerado como inhumano o degradante, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad, aunado a la impotencia de la víctima y el propósito del acto, subrayando que “los contextos de detención son situaciones clásicas de impotencia”. En relación con la severidad del sufrimiento padecido, la Corte IDH ha señalado que se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, considerando las características del trato, como son: “*la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales*”.¹¹

Además de lo anterior, resulta orientador lo previsto en el **artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**,¹² que señala:

“Artículo 29. *Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa”.*

El concepto que define dicha Ley, sobre los **Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes** no exige una finalidad, como si lo exige para el delito de Tortura¹³, basta que las lesiones sean provocadas como fin intimidatorio, para castigar o por motivos basados en discriminación para tenerlos por acreditados.

¹¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C núm. 216, Párrafo 112.

¹² Ley que entró en vigor el día 26 de junio de 2017 y que bajo el principio de irretroactividad de la Ley no es aplicable al caso en concreto, sin embargo, se menciona en virtud del carácter orientador sobre el concepto de **Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**.

¹³ **Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.** - Comete el delito de tortura el servidor público **que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal**, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I.** Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; **II.** Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o **III.** Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Resulta claro pues, de las pruebas señaladas y la omisión de la Autoridad Responsable de pronunciarse sobre las lesiones que presentaban los ciudadanos **MIVC y MÁSM**, que las mismas les fueron infligidas en el momento en que se encontraban bajo la custodia de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo que se tradujo en la vulneración del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, y por ende, la violación a su **Derecho a la Libertad Personal** en su modalidad de **detención arbitraria**, ya que aunque se haya comprobado que la detención fue bajo el concepto de flagrancia, la misma se tornó arbitraria, por no justificar de manera razonable en relación de las lesiones que presentaban los agraviados al momento de ser presentados ante el Ministerio Público Federal.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.¹⁴

Igualmente en el caso **Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador** en sentencia de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil siete, en su párrafo 93, se concretó la jurisprudencia de la Corte en cuanto al análisis a realizar en la determinación de la arbitrariedad de una detención. Se estipuló la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención; **la idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad**, y determinó que: En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: **I)** que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; **II)** que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; **III)** que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y **IV)** que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”.

¹⁴ **Caso Gangaram Panday Vs. Suriname**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

Resulta claro pues, de las pruebas señaladas y la omisión de la Autoridad Responsable de pronunciarse sobre las lesiones que presentaban los ciudadanos **MIVC y MÁSM**, que las mismas les fueron infligidas en el momento en que se encontraba bajo la custodia de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, lo que se tradujo en la vulneración del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes y la violación a su Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **detención arbitraria**.

B).- Respecto de la vulneración a los Derechos humanos del ciudadano **JACP**, por su **detención ilegal** y los **tratos crueles, inhumanos o degradantes** que recibió por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

El primer tema a abordar en el presente inciso, será el relativo a la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal** del ciudadano **JACP**, siendo que en su comparecencia ante personal de este Organismo, en fecha **diez de noviembre del año dos mil diecisiete**, señaló que *“...el día seis de noviembre del presente año,(2017) alrededor de las ocho de la noche con treinta minutos, se encontraba transitando sobre el periférico de Progreso, Yucatán, cerca de la Ría, a bordo de su vehículo Honda Civic, modelo 1999, cuando se percató de que unos conocidos de nombres M y H, estaban siendo detenidos por las unidades 6385 y 6382, por lo anterior y al ver que uno de los elementos le disparó en la pantorrilla a M y M al ver que mi entrevistado estaba pasando lo llamó para que se detenga, por lo anterior dichos elementos le piden a mi entrevistado que detenga su marcha, por lo que desciende de su vehículo teniendo a la mano su teléfono celular, por lo anterior uno de los elementos le arrebató su teléfono mientras otros cuatro lo golpeaban y lo sometían hasta ponerle las esposas, señala que no opuso resistencia, posteriormente lo suben a una de las camionetas siendo esta la 6382...”*

Como es de observarse, el argumento del ciudadano **JACP** en cuanto a su detención ilegal, se encuentra cimentada en que no había motivo para que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado lo privaran de su libertad, ya que al transitar en su vehículo sobre el periférico de Progreso, Yucatán, detuvo su marcha al ver que dichos policías estaban deteniendo a dos personas a quienes conoce con los nombres de M y H (**MIVC y HJTP(o)HJTP**).

Por otro lado, la Autoridad Responsable señaló mediante el Informe Policial Homologado de fecha **seis de noviembre del año dos mil diecisiete**, que: *“...siendo aproximadamente las 23:25 hrs., del día de hoy 07 de noviembre de 2017, encontrándome de vigilancia en el puerto de progreso, a bordo de la **unidad 6382** al mando del **Sub. Ofi. Jorge Carlos Cen Cordero**, con personal de tropa **pol. 3º Fernando Antonio Mis Pech**, al estar transitando sobre la **calle 41 b X 118 Y 120 del Puerto de Progreso**, nos percatamos de un vehículo de la marca honda Civic de color verde, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, que venía circulando de manera temeraria, por lo que se le hace la indicación por medio de altoparlante que se detenga y se estacione del lado derecho del arroyo vehicular, dando parte a Umipol y al descender de la unidad, aproximándome al conductor para preguntarles*

sobre su manera de conducir, esta persona desciende de su vehículo adoptando una actitud prepotente y se comporta de forma grosera con los suscritos, siendo controlado colocándole los dispositivos de seguridad indicándole que se encuentra formalmente detenido y procediendo con la lectura de sus derechos a las 23:30 horas...”

Así pues, la versión de la Autoridad Responsable radica en el sentido de que el ciudadano **JACP**, al estar transitando a bordo de su vehículo sobre la calle cuarenta y uno letra b por ciento dieciocho y ciento veinte del Puerto de Progreso, lo hacía de manera temeraria y al solicitarle se detenga y explique de su actuar, es que se comporta de manera grosera con los gendarmes, motivo por el cual es detenido. De ambas versiones, la que creó convicción para quien esto resuelve fue la del ciudadano **JACP**, en virtud de que los argumentos esgrimidos por la Autoridad fueron contradictorios y aislados probatoriamente, comenzando por el Informe Policial Homologado elaborado con motivo de su detención, ya que como por un lado, no explicó en qué consistió la conducta temeraria del agraviado y por otro, tampoco en que consistió su actitud grosera, por lo que se puede concluir que la autoridad no ofreció una explicación convincente de las razones por las cuales ameritó ser detenido el inconforme.

En relación a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto al concepto de motivación, al señalar lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*¹⁵

Por otro lado, resultaron contundentes las declaraciones de los ciudadanos **MIVC**, **HJTP(o)HJTP** y **MÁSM**, rendidas ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Agencia primera de la Unidad de Investigación y Litigación, siendo el contenido las siguientes:

MIVC: “...un amigo a quien conozco como **JACP**, quien es mi vecino, vio que nos golpearan, quien se bajó a preguntar qué estaba pasando y también a él lo golpearon y lo llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública...”

HJTP(o)HJTP: “...un amigo a quien solamente conozco como José [...] vio que nos golpearon y lo llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública.

¹⁵ Época: Séptima Época. Registro: 820034. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1988. Parte II. Materia(s): Tesis: 902. Página: 1481.

MÁSM: “...un amigo a quien solamente conozco como Pepe, vio que nos golpearan, quien se bajó a preguntar qué estaba pasando y también a él lo golpearon y lo llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública...”.

Como se recordará, la Autoridad responsable señaló que la detención del ciudadano **JACP** aunque en el mismo sitio, ocurrió en horarios distintos a las detenciones de los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP y MÁSM**, sin embargo, eso no explica cómo es que estos últimos advirtieron su presencia y tenían conocimiento de que también fue privado de su libertad, si dicha afirmación la realizaron ante el Ministerio Público Federal, y si bien, todos ellos pudieron coincidir en algún momento en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, situación que podría explicar que en ese sitio se pudo dar un acuerdo entre ellos a fin de favorecer sus intereses, dicha presunción no fue abordada ni comprobada por la Autoridad Responsable en la etapa probatoria de la queja iniciada por los hechos que aquí se resuelven, por lo que se concluye que tanto el ciudadano **JACP**, así como los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP y MÁSM**, fueron detenidos en el mismo sitio a la misma hora, en las circunstancias narradas por el primero.

Así pues, estamos ante la presencia de una **Detención Ilegal**, entendiéndose por ella, **cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Gangaram Panday**, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad personal del ciudadano **JACP**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia o por una infracción a los Reglamentos gubernativos y de policía (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuaron los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en agravio del ciudadano **JACP**, al ser detenido de forma

ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

En otro orden de ideas, también se dio por acreditado la vulneración del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, en agravio del ciudadano **JACP**, en virtud de la existencia de heridas graves que presentaba en su cuerpo al momento de ser presentado en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por servidores públicos de esa corporación.

Al momento de interponer su queja, el interesado manifestó que: “...*uno de los elementos le arrebató su teléfono, mientras otros cuatro lo golpeaban y lo sometían hasta ponerle las esposas, señala que no opuso resistencia, posteriormente lo suben a una de las camionetas siendo esta la 6382 donde se encontraba Herber y le jalan la playera de atrás hacia adelante y de adelante hacia atrás para cubrirle el rostro, estando ya arriba dos elementos lo jalaba hacia atrás, mientras que otro lo golpeaba con la culata de la escopeta y con el puño, por todas partes del cuerpo, [...] posteriormente los trasladan a la base conocida como pescador, donde los bajan con violencia y los tiran sobre la graba y los siguen golpeando y le dan toques eléctricos en el abdomen, en los pies y cuello, durando esto aproximadamente tres horas, después escuchó que los policías no encontraban el celular del compareciente ya que al parecer pensaban que había grabado parte de la detención, por lo que el comandante le dio tiempo a dichos elementos para que aparezca el teléfono celular y ya una vez que apareció, golpearon a mi entrevistado para que les diera la contraseña del teléfono y una vez que revisaron el celular lo empezaron a culpar de robo de motor de lanchas, ya que señala mi entrevistado que se dedica a pintar motores y lanchas deportivas, posteriormente le estaban preguntando por un arma, que donde lo había dejado, lo anterior piensa que lo decían como para inculparlo de haberle disparado a M ya que el vio que le disparan...*”.

Dichas lesiones se acreditaron probatoriamente con la fe de lesiones contenida en el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha **diez de noviembre del año dos mil diecisiete**, en la que se asentó lo siguiente: “...*Se observa morado el parpado derecho, presenta raspadura en el pecho, un moretón de 15 cm aproximadamente a un costado del abdomen del lado derecho y un moretón en la parte media de la espalda del lado derecho...*”.

Asimismo, con el acta circunstanciada de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por la Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en los separos de la Unidad administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **JACP**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Observo que tiene una lesión en el ojo que está un poco morado y en el abdomen tiene un golpe, manifiesta que la policía que lo detuvo es decir la Secretaría de Seguridad Pública del Estado lo golpeó en todo su cuerpo...*”.

De igual manera con la valoración médica de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, emitida por el médico externo de este Organismo, que en su parte conducente indica: “...**Observaciones:** *presenta múltiples lesiones traumáticas en cara se observa hematoma en región palpebral ojo derecho, así como dos lesiones, puntiforme, detrás de pabellón de oído derecho, zonas de trauma en región dorsal derecha con hematomas cerrados. Lesiones del mismo periodo, que desaparecerán de acuerdo a su extensión en 15 a 20 días...*”.

De lo anterior, se pudo advertir de las múltiples lesiones que presentó el ciudadano **JACP**, luego de ser detenido por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos que se concluyen se realizaron mientras estuvo bajo su custodia, al no ofrecer una explicación razonable del porqué de su existencia, ya que en el Informe Policial Homologado levantado con motivo de su detención no se realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, a consideración de esta Comisión las lesiones que presentaba el ciudadano **JACP** fueron consecuencia de los **tratos crueles, inhumanos o degradantes** que recibió por parte de los Servidores de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que fue un acto deliberado o intencional por lesionarlo, es decir, no son resultado de las utilizadas para el sometimiento mediante el uso de la fuerza, además que no se encuentra justificado dicho proceder de los Servidores Públicos y que con su actuación dejó lesiones en el inconforme. Asimismo, no se advierte que lo hubiesen lesionado con la finalidad de obtener de él información o una confesión, situación que se presenta en la Tortura, por lo que existe la presunción fundada que la acción desplegada por los elementos policiacos fue con el ánimo de intimidarlo.

Con base en lo anterior, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron los **artículos 19 y 20, inciso B, fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 19. (...) *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Artículo 20. (...) *B. De los derechos de toda persona imputada: I. (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...)*

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”*

Resulta claro pues, de las pruebas señaladas y la omisión de la Autoridad Responsable de rendir una explicación razonable sobre las lesiones que presentaba el ciudadano **JACP** al momento de ser presentado en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que las mismas les fueron infligidas en el momento en que se encontraba bajo la custodia de los elementos de dicha corporación, lo que se tradujo en la vulneración del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

C).- Respecto a la transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de los ciudadanos **MIVC, HJTP(o)HJTP, MÁSM y JACP**, por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Yucatán**.

En el presente asunto, se levantaron sendos informes policiales homologados, suscritos ambos por el Sub oficial **Jorge Carlos Cen Cordero**, los cuales no se ajustaron a lo establecido en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, ya que su contenido se encuentra provisto de datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos. En efecto, el Servidor Público antes referido, levanto los informes en las que se relató los pormenores de la detención de los inconformes, siendo que la misma contenía afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, inclusive con fechas y horarios que no coincidieron con la realidad de lo sucedido, tal y como ya fue referido en el inciso a del presente capítulo de observaciones.

Ahora bien, dicha conducta se tradujo en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendiéndose por ésta al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: "**Artículo 1.-** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

Así mismo, con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: “**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

“**Artículo 132.-** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

Otras Consideraciones.

Ahora bien, se procede a analizar las manifestaciones del ciudadano **HJTP(o)HJTP**, en el sentido de que fue detenido de manera ilegal y de que fue lesionado por los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mientras estuvo a su disposición.

En relación a la detención ilegal, ésta se descartó por las consideraciones señaladas en el **inciso a** del capítulo de observaciones de la presente resolución, al dejar en claro que la detención de los ciudadanos **MIVC** y **MÁSM** fue en flagrancia del delito, siendo que el

inconforme **TP** los acompañaba a bordo del vehículo de la marca Dodge Charger de color blanco, en cuyo interior se encontró una especie marina en veda, conocida comúnmente como pepino de mar, ajustándose a lo establecido en los artículos **420 fracción II BIS del Código Penal Federal, 146 fracción I y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, dotando de legalidad la detención del quejoso.

En cuanto a las lesiones, el ciudadano **HJTP(o)HJTP** manifestó que “...*lo golpearon y patearon en todo el cuerpo, lo trataron de asfixiar con una bolsa de plástico en dos ocasiones, lo mojaron y al mismo tiempo le dieron toques eléctricos en los pies, orejas y genitales...*”, sin embargo, existe evidencia de que el inconforme no presentaba lesiones en el cuerpo luego de su detención, de entre las cuales se encuentran el Certificado médico de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, realizado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...**sin huella de lesiones recientes externas visibles**. Observaciones: *refiere padecer asma en manejo con salbutamol spray, niega dolor al momento de la valoración...*”; de igual manera, el acta circunstanciada de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por la Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en los separos de la Unidad administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República, en la que se hizo constar lo siguiente: “...**no observo que presenta lesión...**”.

De lo anterior, se resuelve que no es dable emitir recomendación alguna en contra de algún Servidor Público de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por la detención y lesiones referidas por el ciudadano **HJTP(o)HJTP**.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones de los ciudadanos **MIVC y MÁSM**, en el sentido de que en la ocupación de sus pertenencias por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no les fueron entregados íntegramente al momento de recuperar su libertad, específicamente el primero señaló: “...*tenía \$200.00 son doscientos pesos cuando en realidad al detenerlos tenía en su cartera la cantidad de \$1,700.00 son un mil setecientos pesos y en lo que reportaron en su vehículo se percató de que le faltan algunas cosas como un arpón de buceo, una caja de herramientas y su tarjeta de circulación...*”, mientras que el segundo nombrado señaló que: “...*tenía \$5,800.00 son cinco mil ochocientos pesos de los cuales los elementos solo reportaron \$2,500.00 son dos mil quinientos, que le regresaron...*”.

Ahora bien, mediante oficio número **SSP/DJ/31550/2015** de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Agente Investigador en turno de la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, se pudo observar la remisión de las pertenencias de los inconformes, siendo éstas las siguientes: “...***Indicio tres: una bolsa tipo pita color rojo, la cual en su interior contiene cuatro pares de patas de rana para bucear. Indicio cuatro: una bolsa tipo pita color rojo, la cual en su interior contiene 6 visores, 3 snorkels, 2 plomos, un cinturón con dos plomos [...], Al Agente Investigador del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, se le hace entrega del (de los) (s) detenido (s) quedando estos a disposición***”.

de la Agencia Investigadora, entregando como pertenencias los siguientes objetos: - MVM: La cantidad doscientos doce pesos moneda nacional, un llavero con ocho llaves, un pedazo de sogá como llavero con dos llaves, un cinturón, una licencia, dos tarjetas cinemex, una tarjeta Banamex, una cartera con papeles personales, una venda, una bolsa de nylon color negro con prendas diversas en su interior, un bolso color azul con herramientas y objetos diversos. **-SM:** la cantidad de dos mil quinientos veintinueve pesos moneda nacional, un par de calcetines, un par de cordones, una cartera con papeles personales, un cinturón, una credencial del IFE, un teléfono celular de la marca nyx, un reloj de la marca orient, un encendedor...”.

De todo lo anteriormente señalado, se pudo advertir que las cantidades monetarias y objetos asegurados son coincidentes con lo que finalmente señalaron los ciudadanos **MIVC y MÁSM** recibieron luego de haber recuperado su libertad, sin embargo, en relación al faltante, este Organismo no advirtió prueba fehaciente de su preexistencia y mucho menos que los Servidores Públicos de la Autoridad responsable se hayan apoderado de ellos de manera ilícita, por lo que no es dable fincarles responsabilidad alguna por estas imputaciones, sin embargo, atendiendo a que el Ministerio Público es la Institución que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos, se debe orientar a los inconformes a fin de que continúen con la integración de la carpeta de investigación **f1-f1/1568/2017**, iniciada con motivo de los hechos analizados en el presente procedimiento de queja.

Finalmente, en cuanto a la participación del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de nombre **Genaro Pool Casanova**, se acreditó probatoriamente que no tuvo participación en las detenciones de los agraviados, ya que su función se limitó a remolcar los vehículos de los inconformes, por lo que se dicta a su favor el acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

•
“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.

“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de

resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”*.

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”*.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los ciudadanos **MIVC, MÁSM, JACP y HJTP(o)HJTP**, por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán: **1).- Como Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos **Jorge Carlos Cen Cordero, Mario Jesús González Vera, Fernando Antonio Mis Pech, Sergio Humberto Peralta Centurión, Rodrigo Matilde Briceño Quiñones y Marcos Antonio Hernández Ciau**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de los ciudadanos **MIVC, MÁSM, JACP y HJTP(o)HJTP**, respecto de los dos primeros su **Derecho a la Libertad Personal, el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**; en cuanto al tercer nombrado su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** y en relación

al último señalado, su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. 2).-** Iniciar una investigación interna, a fin de determinar quién de los Servidores Públicos participantes en los presentes hechos, accionó un arma de fuego en contra del ciudadano **MIVC**, dejándolo con lesiones en su pierna derecha. Una vez hecho lo anterior, conducirse a lo referido en la recomendación que inmediatamente antecede, a efecto de imponer las sanciones administrativas, penales o civiles que correspondan. **3).-** Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Jorge Carlos Cen Cordero, Mario Jesús González Vera, Fernando Antonio Mis Pech, Sergio Humberto Peralta Centurión, Rodrigo Matilde Briceño Quiñones y Marcos Antonio Hernández Ciau**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera: **a).-** En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales. b).-** Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. c).-** Apegarse a lo establecido en la **Ley Nacional de Uso de la Fuerza** y en la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, que establecen las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones, para sí brindar certeza jurídica y transparencia a la Ciudadanía en el ejercicio de sus actividades. **4).-** capacitar al elemento **Jorge Carlos Cen Cordero**, a efecto de que en la elaboración de los informes policiales homologados, éstos se encuentren apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica la actuación policial. **5).-** En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Jorge Carlos Cen Cordero, Mario Jesús González Vera, Fernando Antonio Mis Pech, Sergio Humberto Peralta Centurión, Rodrigo Matilde Briceño Quiñones y Marcos Antonio Hernández Ciau**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

- Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos **Jorge Carlos Cen Cordero, Mario Jesús González Vera, Fernando Antonio Mis Pech, Sergio Humberto Peralta Centurión, Rodrigo Matilde Briceño Quiñones y Marcos Antonio Hernández Ciau**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de los ciudadanos **MIVC, MÁSM, JACP y HJTP(o)HJTP**, respecto de los dos primeros su **Derecho a la Libertad Personal, el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**; en cuanto al tercer nombrado su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** y en relación al último señalado, su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**. Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Iniciar una investigación interna, a fin de determinar quién de los Servidores Públicos participantes en los presentes hechos, accionó un arma de fuego en contra del ciudadano **MIVC**, dejándolo con lesiones en su pierna derecha. Una vez hecho lo anterior, conducirse a lo referido en la recomendación que inmediatamente antecede, a efecto de imponer las sanciones administrativas, penales o civiles que correspondan.

TERCERA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Jorge Carlos Cen Cordero, Mario Jesús González Vera, Fernando Antonio Mis Pech, Sergio Humberto Peralta Centurión, Rodrigo Matilde Briceño Quiñones y Marcos Antonio Hernández Ciau**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad**

Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los artículos **146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.
- b).- Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
- c).- Apegarse a lo establecido en la **Ley Nacional de Uso de la Fuerza** y en la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, que establecen las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones, para sí brindar certeza jurídica y transparencia a la Ciudadanía en el ejercicio de sus actividades.

CUARTA: De igual manera, capacitar al elemento **Jorge Carlos Cen Cordero**, a efecto de que en la elaboración de los informes policiales homologados, éstos se encuentren apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica la actuación policial.

QUINTA: Finalmente, en relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Jorge Carlos Cen Cordero, Mario Jesús González Vera, Fernando Antonio Mis Pech, Sergio Humberto Peralta Centurión, Rodrigo Matilde Briceño Quiñones y Marcos Antonio Hernández Ciau**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento

de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

SEXTA: Dar vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, debiendo remitir las constancias que acrediten las referidas inscripciones.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese**